

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 46/2020 TAD.

En Madrid, a 12 de junio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto el 28 de enero de 2020 por D. XXX, en calidad de Presidente del Club XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 21 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 12 de octubre de 2019 se celebra en el estadio "<u>XXX"</u> de <u>XXX</u>, el encuentro correspondiente a la Jornadas 5ª de la Liga de Segunda División RFEF (Liga Iberdrola) Grupo Sur, entre los equipos <u>XXX</u> y <u>XXX</u>

El XXX tiene inscritas 16 jugadoras en el equipo de la Segunda División, lo que el Club recurrente consideraba un incumplimiento de los requisitos reglamentarios de participación en la competición, por carecer del número mínimo de licencias exigidas por sus normas reguladoras.

SEGUNDO.- En consecuencia, el <u>XXX</u> presentó el 15 de octubre reclamación ante la Jueza de Competición, solicitando la declaración de incomparecencia del <u>XXX</u> en el citado encuentro, y correlativamente, que se otorgase victoria en el mismo al <u>XXX</u> por tres goles a cero.

El 6 de noviembre la Jueza de Competición dicta resolución por la que acuerda archivar la reclamación por incomparecencia e imponer al XXX una sanción de cuatrocientos cincuenta euros (450 €) por la comisión de una infracción del artículo 126 del Código Disciplinario de la RFEF.

TERCERO.- Dicha Resolución fue recurrida por el <u>XXX</u> ante el Comité de Apelación de la RFEF, que fue desestimado el 21 de enero de 2020, confirmando con ello la resolución impugnada.

CUARTO.- La Resolución del Comité de Apelación ha sido objeto de recurso por el XXX ante el Tribunal Administrativo del Deporte en fecha 14 de febrero de 2020. El recurrente solicita que tras estudiar y valorar su argumentación, proceda a declarar la incomparecencia del XXX en el encuentro referenciado, y en consecuencia, declare la victoria en el mismo del XXX por tres goles a cero.



記りませ



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Las Normas reguladoras de las competiciones de fútbol femenino profesionalizado de ámbito estatal correspondientes a la temporada 2019-2020, recogen en su Disposición General Tercera, que en "la Primera División RFEF se requerirá de un mínimo de 18 licencias de jugadoras de primer equipo, excepto aquellos clubes que dispongan también de un equipo en la Segunda División RFEF cuyo número mínimo será de 16 licencias de primer equipo. En la Segunda División RFEF se requerirá de un mínimo de 18 licencias de jugadoras de primer equipo".

La misma Disposición General Tercera, en su apartado 2), dispone que para poder comenzar un partido cada equipo deberá comparecer con un mínimo de siete futbolistas de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan. En caso de incumplimiento de este requisito sin causa mayor, "al club que así proceda se le tendrá como incomparecido".

En el presente caso, queda acreditado que el <u>XXX</u> disponía de 16 de licencias de jugadoras de primer equipo, estando todas las jugadoras que disputaron el encuentro en posesión de la citada licencia.

CUARTO.- En línea con lo anterior, el artículo 223 del Reglamento General RFEF, reproduce este requisito de comparecencia, exigiendo que "para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberá comparecer, al menos, con siete futbolistas de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan", determinando la misma consecuencia en caso de incumplimiento: la incomparecencia del club. Asimismo, el precepto extiende esta exigencia a todo el desarrollo del partido, durante el que los equipos deberán estar integrados por un mínimo de siete futbolistas de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan.

Correlativamente, la norma dispone que si por cualquier causa, incluida la expulsión de un futbolista o la sustitución por lesión, el equipo quedase integrado por menos de siete futbolistas en esta situación, será considerado como infracción de alineación indebida. Si una vez comenzado el juego uno de los contendientes quedase con un número de futbolistas inferior a siete, el árbitro acordará la suspensión del partido. Cuando la reducción del equipo a menos de siete jugadores se debiera a sus expulsiones, el partido se resolverá en favor del oponente por el tanteo de tres goles a



CSV : GEN-b3fa-c116-9d43-49d3-5608-464f-0197-abbe

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1): ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA: 07/08/2020 20:11 | NOTAS: F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE



cero; salvo que éste hubiera obtenido, en el tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo supuesto éste será el válido.

QUINTO.- Alega el Club recurrente que la exigencia del número mínimo de licencias constituye un «requisito de participación en la competición» conforme al artículo 121 del Reglamento General RFEF, y que el incumplimiento del requisito consagrado en la citada Disposición General Tercera de las Normas Reguladoras produce "técnica y jurídicamente la incomparecencia del XXX" en el encuentro objeto del presente recurso. En su opinión, esta calificación hace aplicable el artículo 77.5 del Código Disciplinario RFEF: bajo la rúbrica "Incomparecencia a los partidos y retirada de la competición", este apartado dispone lo siguiente (el subrayado es nuestro):

"Se considera como incomparecencia el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia; y asimismo, aun compareciendo el equipo, se negara a jugar e incluso celebrándose el partido, si no son suficientes los jugadores en los que concurren las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico salvo, en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que, prevista, fuera inevitable sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado alguna circunstancia, imputable al club de que se trate, que constituya causa mediata de que no participen los futbolistas obligados a ello, sin perjuicio, de la responsabilidad en que los mismos pudieran incurrir".

A juicio del XXX, el XXX incurrió en un incumplimiento de los requisitos reglamentariamente establecidos, al carecer el equipo de las 18 licencias exigidas, aun cuando las jugadoras que disputaron el partido sí estuviesen en posesión de tales licencias.

Sin embargo, una lectura literal del precepto transcrito no permite extraer dicha consecuencia, pues éste se refiere formalmente, a la intervención en el partido de jugadoras ("jugadoras participantes") que no cumplan los requisitos reglamentariamente establecidos. Con ello se pretende sancionar la entrada en la competición de quienes no cumplan las exigencias de participación antes descritas, evitando además que dicha participación pueda otorgar una victoria al equipo incumplidor. No es éste el supuesto de hecho que concurre en el presente caso, toda vez que todas las jugadoras participantes por parte del XXX eran titulares de la licencia reglamentariamente exigida por las normas de la competición.

SEXTO.- El incumplimiento por parte del <u>XXX</u> del número mínimo de licencias exigidas constituye un supuesto del artículo 126 del Código Disciplinario RFEF, tal como reconoce expresamente en <u>XXX</u> en su recurso. Este precepto establece los siguiente:

"Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias. El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones



CSV : GEN-b3fa-c116-9d43-49d3-5608-464f-0197-abbe

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1): ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA: 07/08/2020 20:11 | NOTAS: F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE



reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, con excepción de las específicas calificadas como de carácter grave o muy grave, será, sancionado como infracción leve y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de hasta 602 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de hasta dos meses o de al menos dos encuentros, o clausura de hasta un partido".

Conforme a esta disposición, la resolución emitida el 6 de noviembre de 2019 por la Jueza de Competición impuso al XXX una de 450 €, acorde con la previsión de multa de hasta 602 € prevista por la norma transcrita. La norma no prevé la imposición de otra sanción que la pecuniaria, por lo que no cabe anudar a los hechos, como pretende el Club recurrente, la sanción añadida de declaración de incomparecencia y pérdida del partido por tres goles a cero, lo que constituiría un exceso punitivo que la norma no contempla.

A mayor abundamiento, cabe recordar que, conforme se ha expuesto, los supuestos de incomparecencia y pérdida de partido previstos legalmente difieren de los hechos objeto del presente procedimiento, dado que en ningún momento del encuentro el <u>XXX</u> lo disputó con jugadoras que no cumplieran el requisito de estar en posesión de la preceptiva licencia. No cabe duda de que el <u>XXX</u> incumplió su obligación reglamentaria de poseer el número mínimo de licencias exigidas, y por ello fue sancionado pecuniariamente conforme al artículo 126 del Código Disciplinario. Pero su actuación en el encuentro controvertido no constituye un supuesto de incomparecencia a la luz de la normativa examinada, y no procede tal declaración, pues si la norma sancionadora lo hubiera querido así, habría añadido dicha pena a la multa (de hasta 602 €) que efectivamente consagra para estos supuestos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. <u>XXX</u>, en calidad de Presidente del Club <u>XXX</u>, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 21 de enero de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



CSV : GEN-b3fa-c116-9d43-49d3-5608-464f-0197-abbe

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1): ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA: 07/08/2020 20:11 | NOTAS: F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE